



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR COLOCACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.

Artículo Primero.- Objeto.

Al amparo de lo previsto en los artículos 15 a 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización de terrenos de uso público para la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes, o análogos y en general cualquier ocupación con ánimo de lucro.

Este ánimo de lucro se presumirá, siempre mientras no haya prueba del interesado en contrario.

Artículo Segundo.- Hecho Imponible.

Constituye el Hecho Imponible de esta ordenanza la utilización de terrenos de uso público o de los aprovechamientos o actividades referidos en el artículo primero.

Artículo Tercero.- Sujeto Pasivo.

Son Sujetos Pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas de los usos o aprovechamientos referidos en el artículo primero.

Los titulares de estas autorizaciones deberán además cumplir ineludiblemente lo establecido en la Ordenanza correspondiente de policía y buen gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.

Artículo Cuarto.- Responsables.

La responsabilidad tributaria se exigirá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria.

Artículo Quinto.- Beneficios Fiscales.

1. Estarán exentos: El Estado, La Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

2. No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para determinar la deuda tributaria.



Artículo Sexto.- Base Imponible.

1. La base imponible de la presente tasa estará constituida por la superficie ocupada o por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

2. Se tomará como base imponible para fijar la presente tasa el valor del mercado de la superficie ocupada por la colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y de la utilidad derivada de aquéllas.

3. De acuerdo con el mismo se establece **UNA SOLA** categoría de calles.

Artículo Séptimo. Cuota Tributaria.

Las tarifas a aplicar por los derechos de licencia serán las siguientes:

- Por instalación de cada puesto de venta en el **mercado semanal**, previa reserva, con 6 metros lineales y con profundidad máxima de 3 metros, la cantidad de 205,14 Euros por trimestre.

- Por la instalación durante las **fiestas**:

A. FIESTAS EN BARRIOS

Churrerías, chocolaterías y bares locales	Por metro lineal	8,286548 €
Idem., no locales	Por metro lineal	12,429821 €
Casetas de tiro, bisutería, garrotes, etc.	Por metro lineal	8,286548 €
Tómbolas y rifas	----	111,864 €
Bingos	----	360,476 €
Coche eléctricos	----	580,062 €
Carruseles de adultos	----	296,705 €
Carruseles infantiles	----	296,705 €
Bares que instalen mesas	Por mesa	9,115202 €
Bares que instalen carpas	----	667,072 €
Castillos hinchables	----	505,489 €
Restantes instalaciones	Por día	0,414327 €

B. FIESTAS MAYO

Churrerías, chocolaterías y bares locales	Por metro lineal	14,835270 €
Idem., no locales	Por metro lineal	19,780360 €
Casetas de tiro, bisutería, garrotes, etc.	Por metro lineal	14,835270 €



Tómbolas y rifas	----	195,82 €
Bingos	----	583,52 €
Coches eléctricos	----	914,84 €
Carruseles de adultos	----	445,06 €
Carruseles infantiles	----	445,06 €
Bares que instalen mesas	Por mesa	10,881180 €
Bares que instalen carpas	----	667,07 €
Castillos hinchables	----	505,49 €
Restantes instalaciones	Por día	0,414327 €

C. FIESTAS SEPTIEMBRE

Churrerías, chocolaterías y bares locales	Por metro lineal	14,835270 €
Idem., no locales	Por metro lineal	19,780360 €
Casetas de tiro, bisutería, garrotes, etc.	Por metro lineal	14,835270 €
Tómbolas y rifas	----	195,822 €
Bingos	----	583,521 €
Coches eléctricos	----	914,842 €
Carruseles de adultos	----	445,058 €
Carruseles infantiles	----	445,058 €
Bares que instalen mesas	Por mesa	10,881180 €
Bares que instalen carpas	----	667,072 €
Castillos hinchables	----	505,489 €
Restantes instalaciones	Por día	0,414327 €

D. INSTALACION CIRCOS y OTROS ESPECTÁCULOS

Tasa Instalación de circos y otros espectáculos	565,22 €
Fianza Instalación (salvo que por informe técnico se indique otra cantidad)	1.000,00 €

Artículo Octavo.- Devengo.

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de la concesión de la licencia si la misma fue solicitada.
2. Cuando se ha producido el uso privativo o el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

**Artículo Noveno.- Período Impositivo.**

1. Cuando la instalación del puesto autorizado deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquél determinado en la licencia municipal.
2. Cuando la duración temporal de la instalación del puesto se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el uno de enero de cada año, y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso se prorrateará la cuota trimestralmente.

Artículo Décimo.- Régimen de Declaración e Ingreso.

Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración municipal, previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

El pago de esta tasa se exigirá en régimen de autoliquidación en los siguientes casos:

- a) Las autorizaciones para la utilización de terrenos de uso público por la instalación de atracciones, puestos, etc.. en las fiestas de los barrios, mayo y septiembre.
- b) Las autorizaciones por la instalación de circos y otros espectáculos.

El pago de dicha autoliquidación se realizará previamente al otorgamiento de la licencia de autorización mediante el modelo correspondiente aprobado por el Ayuntamiento de Azuqueca de Henares.

Excepcionalmente, en el caso de Ferias o Mercados, convocados o patrocinados por esta Corporación podrán ser satisfechos, directamente, a los Agentes Municipales encargados de su recaudación.

El pago de las tarifas correspondientes al Mercado semanal se hará en los quince primeros días de cada trimestre, transcurrido el cual, sin que el sujeto pasivo haya efectuado el pago este perderá los derechos de la licencia concedida.

El pago del primer trimestre de las tarifas correspondientes al mercado semanal se realizará mediante autoliquidación, según el modelo establecido y en el momento de la presentación de la solicitud de autorización anual.

Artículo Undécimo.- Devoluciones.

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

**Artículo Duodécimo.- Caducidad.**

Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuese expedida, sin que prevalezca la manifestación de que no fue utilizada o cualesquiera otras excusas o pretextos.

Artículo Decimotercero.- Obligaciones del beneficiario.

Artículo Derogado.

Artículo Decimocuarto.- Impagados.

Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio cuando haya transcurrido el plazo legalmente establecido, sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

El pago correspondiente a la tasa por la instalación de cada puesto de venta en el Mercado Semanal se liquidará trimestralmente, procediéndose a realizar en los 15 primeros días a partir de la concesión de la licencia.

Transcurrido el correspondiente trimestre sin que se haya procedido al pago el sujeto pasivo perderá su licencia.

Artículo Decimoquinto .- Responsabilidad.

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro de coste total.

Artículo Decimosexto.- Partidas Fallidas.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo Decimoséptimo.- Infracciones y Defraudación.

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y ser sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIONES	
FECHA ACUERDO PLENO	BOP GUADALAJARA
15-12-2011	30-01-2012
30-10-2014	31-12-2014
11-11-2015	13-12-2015